



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 041-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 0240-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : CORPORACIÓN RICO S.A.C.

SECTOR : AGRICULTURA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01399-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 01399-2025-OEFA/DFAI del 03 de octubre de 2025, que declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a Corporación Rico S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 29 de enero de 2026.

I. ANTECEDENTES

1. Corporación Rico S.A.C.¹ (en adelante, **Corporación Rico**) desarrolla la actividad de crianza de cerdos en la granja de cerdos Yurumayo ubicada en el distrito de Vítor, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, **granja Yurumayo**).
- 1.1. **Sobre el instrumento de gestión ambiental aprobado y los hallazgos de supervisión**
2. En el presente caso, el administrado cuenta con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 0164-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAA del 02 de marzo de 2021 (en adelante, **PAMA**), sustentado en el Informe N° 19-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JPTY.
3. Del 22 al 25 de junio de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20506421781.

Productivas (**DSAP**) llevó a cabo una supervisión regular *in situ* en la granja Yurumayo (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), cuyos hallazgos se consignaron en el Acta de Supervisión; y, posteriormente analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00145-2022-OEFA/DSAP-CAGR del 27 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual se concluyó lo siguiente:

- 3.1. Corporación Rico no comunicó a la Autoridad Certificadora respecto de las modificaciones efectuadas en la granja Yurumayo.
- 3.2. Así como, no ejecutó medidas de prevención respecto del almacenamiento de las aguas residuales producto de su actividad en la Unidad Productiva N° 01 (Granjas 01 y 02).

I.2. Sobre el procedimiento administrativo sancionador

4. Sobre la base de los hallazgos antes descritos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0396-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de octubre de 2024 (en adelante, **RSD 396-2024**)², la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) dispuso el inicio del PAS contra Corporación Rico³.
5. Posterior a ello, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0062-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 06 de marzo de 2025 (en adelante, **RSD 62-2025**)⁴, la SFAP varió de oficio la imputación formulada en la RSD 396-2024, otorgándole un plazo de 20 días hábiles al administrado para que presente sus descargos⁵.
6. El 13 de junio de 2025, se llevó a cabo una audiencia no presencial ante la SFAP, dejándose constancia de su desarrollo a través del Acta de Informe Oral No Presencial N° 000011-2025-OEFA/DFAI-SFAP.
7. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0294-2025-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2025 (en adelante, **RSD 294-2025**)⁶, la SFAP dispuso la ampliación del plazo de caducidad del PAS por un periodo de 03 (tres) meses calendario, estableciendo como nueva fecha límite para resolver el 14 de octubre de 2025.
8. Tras el análisis de los descargos presentados por el administrado, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0257-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 04 de setiembre de 2025⁷ (en adelante, **IFI**), mediante el cual recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Rico.

² Notificada el 14 de octubre de 2024.

³ Mediante escrito con registro N° 2024-E01-125202 del 11 de noviembre de 2024, Corporación Rico presentó descargos a la RSD 396-2024; asimismo, solicitó que se le conceda el uso de la palabra.

⁴ Notificada al administrado el 7 de marzo de 2025.

⁵ Mediante escrito con registro N° 2025-E01-046668 del 03 de abril de 2025 Corporación Rico presentó descargos a la RSD 62-2025; asimismo, solicitó que se le conceda el uso de la palabra.

⁶ Notificada al administrado el 01 de julio de 2025.

⁷ Notificado el 04 de setiembre de 2025 mediante Carta N° 0996-2025-OEFA/DFAI.

9. Mediante escrito del 25 de setiembre de 2025, el administrado presentó sus descargos al IFI y solicitó una audiencia de informe oral⁸.
10. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 01399-2025-OEFA/DFAI del 03 de octubre de 2025 (en adelante, **RD 1399-2025**)⁹, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Rico, imponiéndole una multa total ascendente a 54,246 (cincuenta y cuatro con 246/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), por la comisión de las conductas infractoras que se describen a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras y multas impuestas¹⁰

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Corporación Rico incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que, respecto a los biodigestores ubicados en la Unidad Productiva N° 01 (Granjas 01 y 02): (i) No ejecutó el mantenimiento anual de los biodigestores, durante el año 2021 y, (ii) No cuenta con un cronograma de mantenimiento de los biodigestores ¹¹ .	2,751 UIT
2	Corporación Rico incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no informó a la Autoridad Certificadora sobre las modificaciones efectuadas en la unidad fiscalizable.	0,118 UIT
4	Corporación Rico no cumplió con la ejecución de medidas de prevención respecto del almacenamiento de las aguas residuales producto de su actividad en la Unidad Productiva N° 01 (Granjas 01 y 02) ¹² .	50 UIT
5	El administrado almacena sus residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus normas reglamentarias y complementarias, como es la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, respecto a los contenedores de los Puntos N° 1 y 2 de la Graja 02 y Puntos N° 7 y 9 de la Granja 03 ¹³ .	0,785 UIT

⁸ Mediante escrito con registro N° 2025-E01-119656 del 18 de setiembre de 2025, Corporación Rico solicitó la prórroga del plazo de descargos al IFI. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 2025-E01-122807 del 25 de setiembre de 2025, Corporación Rico presentó sus descargos al IFI, así como manifestó el reconocimiento de responsabilidad administrativa de las conductas infractoras Nros. 1, 5 y 6.

⁹ Notificada el 06 de octubre de 2025.

¹⁰ Mediante el artículo 3 de la RD 1399-2025, la DFAI archivó el PAS respecto de la siguiente conducta infractora: "Corporación Rico incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no ha ejecutado el Plan de Contingencias aprobado".

¹¹ **Norma sustantiva:** Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**); en concordancia con el artículo 18 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**), y el numeral 34.2 del artículo 34 y el artículo 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**).

Norma tipificadora: Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**); en concordancia con el rubro 3.1 de su Cuadro de Tipificación.

¹² **Norma sustantiva:** Artículo 74 de la LGA, así como el artículo 66 y el numeral 3 del artículo 67 del RGASA.

Norma tipificadora: Numeral 1.2.1 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG.

¹³ **Norma sustantiva:** Artículos 30, 36 y 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**); en concordancia con los artículos 51 y 52 del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **Reglamento de la LGIRS**).

Norma tipificadora: Numeral 12.2.3 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones contenido en el artículo 135 del Reglamento de la LGIRS.

6	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales por el colapso de las cajas de registros de los efluentes industriales ¹⁴ .	0,592 UIT
Total		54,246 UIT

Fuente: RD 1399-2025 e Informe N° 02399-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de multa 2399-2025**).

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**).

11. El 24 de octubre de 2025¹⁵, Corporación Rico interpuso un recurso de apelación contra la RD 1399-2025, y solicitó que se le conceda el uso de la palabra.
12. No obstante, sobre el citado pedido, esta Sala ha considerado que no resulta necesario llevar a cabo la audiencia de informe oral¹⁶, ya que se está declarando la nulidad de la resolución impugnada; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, esta negativa de informe oral no vulnera los principios del debido procedimiento y derecho de defensa¹⁷.

II. PROCEDENCIA

13. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁸; por lo que es admitido a trámite.

III. ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a

¹⁴ **Norma sustantiva:** Artículos 4 y 9 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **RREA**); literales a), c) y d) del artículo 15 y el artículo 13 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**); en concordancia con el artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del RREA.

Norma tipificadora: Literales a) y c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (en adelante, **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**); en concordancia con el rubro 3.3 de su Cuadro de Tipificación.

¹⁵ Escrito con registro N° 2025-E01-120473.

¹⁶ Según el acuerdo adoptado en la Sesión N° 007-2026-TFA/SE del 27 de enero de 2026.

¹⁷ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 789-2018-PHC/TC.

¹⁸ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 5 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

determinar si en la tramitación del PAS se vulneró el derecho al debido procedimiento al no haberse evaluado la solicitud del uso de la palabra.

IV. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador

15. Conforme al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁹, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
16. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la correcta aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, constituyéndose dicho principio en el eje rector del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
17. De igual modo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce el principio del debido procedimiento como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al imponer a la autoridad la obligación de sujetarse al procedimiento legalmente establecido y de respetar las garantías inherentes al mismo.
18. Así, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248 del TUO de la LPAG²⁰, establecen que los administrados gozan de todos los derechos y garantías propias del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se

19

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

20

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2 **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

encuentran el derecho de defensa y el derecho a solicitar el uso de la palabra.

19. Teniendo claro este marco conceptual, corresponde analizar si, en el presente caso, la Autoridad Decisora respetó las garantías antes señaladas.

B. Argumento planteado en el recurso de apelación

20. Corporación Rico sostiene que, en su escrito de descargos al IFI, solicitó el uso de la palabra a fin de exponer oralmente sus argumentos; sin embargo, dicha solicitud no habría sido evaluada por la DFAI al emitir la RD 1399-2025, lo que, a su criterio, vulnera el principio del debido procedimiento.

Análisis del TFA

21. Atendiendo a lo alegado por el recurrente, este Tribunal considera pertinente evaluar si la DFAI, al emitir la RD 1399-2025, tomó en consideración la solicitud de uso de la palabra formulada por Corporación Rico.
22. Para tal efecto, corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Artículo 9. - Audiencia de informe oral

- 9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
- 9.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

(Subrayado agregado)

23. De lo expuesto se desprende que los administrados se encuentran habilitados para solicitar el uso de la palabra; no obstante, corresponde a la Autoridad Decisora determinar si resulta pertinente llevar a cabo la audiencia de informe oral.
24. Al respecto, debe recordarse que el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²¹, reconoce el derecho de los administrados a solicitar el uso de la palabra;

21

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio

sin embargo, ello no implica que la Administración Pública se encuentre obligada a conceder la audiencia de informe oral en todos los casos.

25. En efecto, si bien el debido procedimiento comprende el derecho a exponer oralmente, este no tiene carácter absoluto, puediendo ser válidamente denegado por razones objetivas²². En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, en procedimientos de naturaleza predominantemente escrita —como el procedimiento administrativo sancionador—, el hecho de que no se haya informado oralmente no configura una vulneración del derecho de defensa, siempre que el interesado (administrado) haya tenido la oportunidad de ejercerlo de manera escrita²³.
26. A ello se suma que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del TUO de la LPAG, los administrados pueden, en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones y aportar medios probatorios, los cuales deben ser valorados por la autoridad al momento de resolver²⁴.
27. En el caso concreto, se advierte que Corporación Rico solicitó expresamente el uso de la palabra en su escrito de descargos al IFI, tal como se aprecia a continuación.

Imagen N° 1: Extracto del escrito de descargos al IFI

Expediente No. : 0240-2023-OEFA/DFAI/PAS	  2025-E01-122807 25/09/2025 22:19:51 Recepcion: LCOLLAS
Escrito : 4	
Sumilla : Presentamos descargos y aceptamos responsabilidad ante Informe Final de Instrucción	
A LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA. -	
(...)	

de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

²² Cfr. Morón, J. (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica, p. 81.

²³ Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

²⁴ **Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: SOLICITA USO DE LA PALABRA

Que, de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS, solicitamos el uso de la palabra, para que el o los representantes que sean designados para dicho efecto en su momento, puedan informar verbalmente sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan nuestros descargos.

Fuente: Escrito de descargos al IFI.

28. En ese contexto, correspondía a la Autoridad Decisora pronunciarse sobre dicha solicitud, ya sea durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador o, en su defecto, en la resolución final. Sin embargo, de la revisión del expediente se verifica que **no obra pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado, ni se advierte que esta haya sido evaluada en la RD 1399-2025.**
29. En tal sentido, el hecho de que la DFAI no haya atendido la solicitud de uso de la palabra presentada por el recurrente constituye una vulneración al principio del debido procedimiento. Cabe precisar que no se cuestiona la potestad de la Autoridad Decisora de conceder o denegar la audiencia de informe oral, sino la omisión de ejercer dicha potestad de manera motivada, conforme a los principios que rigen el debido procedimiento administrativo.
30. En consecuencia, esta Sala concluye que la resolución venida en grado fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, encontrándose incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la citada norma²⁵.
31. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la RD 1399-2025 y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio, debiendo la Primera Instancia emitir un pronunciamiento expreso y motivado sobre la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado.
32. Finalmente, en atención a la nulidad declarada, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la

²⁵

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁶.

SE RESUELVE:

PRIMERO. –Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01399-2025-OEFA/DFAI del 03 de octubre de 2025, que declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a Corporación Rico S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el derecho el principio del debido procedimiento; en consecuencia, se **RETROTRAE** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

SEGUNDO. –Notificar la presente resolución a Corporación Rico S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[PGALLEGOS]

[FGARCIA]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

²⁶ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03483842"



03483842